

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada Caldas, 9 de mayo de 2024

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Profiere el despacho sentencia de plano dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, instaurado a través de Apoderado Judicial, por la señora MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA contra las señoras DIANA MARIA CARDOZO GAVIRIA y LUISA FERNANDA CARDOZO GAVIRIA como herederas determinadas del causante JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS.

### II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

En la demanda se afirma que los señores MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA y JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS iniciaron unión marital de hecho de manera continua, permanente e ininterrumpida desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 1º de febrero de 2024, fecha en la cual falleció el señor JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS.

Que, durante la convivencia entre los antes citados, no se procrearon hijos en común ni contrajeron matrimonio; dicha convivencia tuvo lugar en el Municipio de La Dorada, Caldas específicamente en la carrera 2 A No 6.15 Barrio el Conejo.

Así las cosas, la demandante solicitó se declare LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Finalmente, solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de las siguientes cuentas bancarias:

- 1. Derecho personal y/o crediticio, por valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$25.246.724) depositados en la cuenta de ahorro pensional N° 00130467000200181913 del Banco BBVA COLOMBIA.*
- 2. Derecho personal y/o crediticio, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.640.679,87) depositados en la cuenta de ahorro plan pensión N° 39297829169 de Bancolombia.*
- 3. Derecho personal y/o crediticio, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$682.224,88) depositados en la cuenta de ahorro plan pensión N° 39217891381 de Bancolombia*

Asignado el asunto a este Despacho Judicial, mediante auto del 15 de marzo de 2024 se admite la demanda y se ordena como medida cautelar la retención de los siguientes dineros, a nombre del señor JORGE ELIECER CARDOZO CÁRDENAS (QPD) identificado en vida con la C.C. N° 10.157.911:

- 1.)- *Los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros N° 467181913 del Banco BBVA COLOMBIA.*
- 2.)- *Los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros N° 39297829169 de Bancolombia.*
- 3.)- *Los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros N° ° 39217891381 de Bancolombia.*

Seguidamente, se ordenó la notificación personal de las herederas determinadas, las señoras DIANA MARIA y LUISA FERNANDA CARDOZO GAVARIA, una vez surtidas las medidas cautelares y se requirió a la parte demandante para que aportara en formato legible el Registro Civil de Defunción del señor JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS.

El 18 de marzo de 2024 se remitieron los oficios respectivos comunicando a las entidades bancarias la medida cautelar decretada, los cuales fueron recibidos en la misma fecha.

Pendiente de consumarse las medidas cautelares decretadas, las herederas determinadas DIANA MARÍA y LUISA FERNANDA CARDOZO GAVIRIA el 25 de abril de 2024 presentan contestación de la demanda en la que, a través de apoderada judicial, y manifiestan allanarse así: “... *no se opone a las pretensiones de la demanda.*”; solicitando dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

Ante tal allanamiento, conforme lo dispone el artículo 98 del CGP, este Despacho Judicial procede a emitir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es pertinente resolver, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo el allanamiento de la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda, a la luz de lo determinado por el artículo 98 del CGP, es posible emitir sentencia en el sentido solicitado, sin que el Juzgado encuentre obstáculo alguno para adoptar la decisión de fondo que ponga fin al proceso, pues la demanda y la contestación cumplieron con los requisitos legales, las partes están legitimadas para actuar y se han agotado los procedimientos legalmente previstos.

En la contestación de la demanda, las demandadas dan por ciertos los hechos constitutivos de la Unión Marital de Hecho, su fecha de inicio y terminación, así como las demás afirmaciones relevantes concernientes a la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

La Ley 54 de 1990 estableció el régimen de la unión marital de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes y la definió como la unión “*entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*”

De lo anterior se extrae que, para declarar la Existencia, Disolución y Liquidación De La Sociedad Patrimonial; debe previamente existir una declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, además, de tener que cumplir con requisitos de temporalidad establecido en los artículos 2º y 8º de la citada ley.

**Artículo 2º.** *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193 de 2016.)*

**Artículo 8o.** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Así las cosas, y del estudio de la precitada norma, dentro de todo proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se tendría que probar tres aspectos, los cuales son: (i) la convivencia ininterrumpida entre los compañeros (ii) la durabilidad de la misma y (iii) el termino de prescripción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

Respecto a los dos primeros aspectos, los mismos son considerados aspectos subjetivos, ya que se relacionan con la vida en relación entre la señora MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA y el señor JORGE CARDOZO CARDENAS (QPD), por lo cual es objeto de debate probatorio entre las partes. En ese orden de ideas, y al haber un allanamiento de las pretensiones fijadas en el escrito de la demanda por la parte demanda, el Despacho toma como cierto los hechos planteados en la demanda.

Ahora bien, y en relación al último aspecto se tiene que, al comprender un límite de tiempo, es considerado un aspecto objetivo, puesto que, su confirmación o verificación no requiere de intervención humana, sino que solo es necesario verificar el tiempo transcurrido entre el hecho que la generó, la muerte del señor JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS el 1º de febrero de 2024; y la fecha de presentación de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en este caso, la presentación de la demanda, la cual se hizo el 13 de marzo de 2024, según documento denominado "01Envio.pdf" del expediente digital.

Bajo ese entendido, se tiene que, no se ha superado el término de prescripción de un año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Así entonces, al cumplirse con los tres aspectos necesarios para proceder con La DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y LA DECLARATORIA

DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, el Despacho considera procedente proferir sentencia de plano en el presente tramite declarativo.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Por último, se reconocerá Personería Jurídica a la abogada YURI ANDREA ROJAS MORENO con T.P. No.252.249 del C.S.J. para que represente en el presente trámite a las señoras DIANA MARÍA CARDOZO GAVIRIA y LUISA FERNANDA CARDOZO GAVIRIA, conforme con los poderes aportados.

Sin ser necesarios más consideraciones o pronunciamientos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA y JORGE CARDOZO CÁRDENAS (QPD) durante el periodo comprendido entre el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Y el primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL surgida entre los señores MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA y el señor JORGE CARDOZO CÁRDENAS (QPD), durante el periodo comprendido entre el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) y el primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL surgida entre los señores MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA y el señor JORGE CARDOZO CÁRDENAS (QPD), descrita en el numeral anterior.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia, con destino a los registros referenciados y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

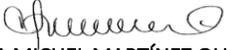


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

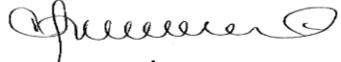
Juez

Sentencia N° 024  
Radicado No. 2024-00103  
Demandante: MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS (DIANA MARIA y LUISA FERNANDA CARDOZO GAVIRIA) E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE CARDOZO CÁRDENAS  
Proceso: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

---

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 086 del 10 de mayo de 2024  
  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 17 de mayo de 2024. El día 16 de mayo de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

Firmado Por:  
Luz Maria Zuluaga Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e98ad6ef0d6c01dea87d7f95fd1ea52f6c02b0d38f9623bd5ebc39e144b476c**

Documento generado en 09/05/2024 08:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**